



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 4

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2021/0002007

**PROCEDIMIENTO: Ordinario 44/2021-B**

**INTERVINIENTES:**

**RECURRENTE:** MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

**REPRESENTANTE:** [REDACTED].

**ADMÓN DEMANDADA:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

**REPRESENTANTE:** Procuradora [REDACTED]

**CODEMANDADA:** INVERSIONES EMANUEL, S.L.

**REPRESENTANTE:** Procuradora [REDACTED]

**RFª EXPTE ADMTVO:** R/0382/2021; 100-005210

**ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:**

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-10-2021, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-4-2021 contra la resolución de fecha 10-3-2021 del SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL), por la que se accedió a la solicitud de información referente a la facilitada por las entidades bancarias BANKIA, BBVA Y CAIXA al Banco de España, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

---

**SENTENCIA nº 112/2022**

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 30 de junio de 2022.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 44/2021, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido [REDACTED], Abogada del Estado, en nombre y representación del **SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN**

**DEL BLANQUEO DE CAPITALS E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL),** impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-10-2021, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-4-2021 contra la resolución de fecha 10-3-2021 del citado Servicio, por la que se [REDACTED]

[REDACTED] abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; representando a la entidad demandada la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED]; habiéndose personado como codemandada las entidad INVERSIONES EMANUEL, S.L., asistida y representada por la Letrada [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29-10-2021 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por el SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL), impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-10-2021, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-4-2021 contra la resolución de fecha 10-3-2021 del citado Servicio, por la que se accedió a la solicitud de información referente a la facilitada por las entidades bancarias BANKIA, BBVA Y CAIXA al Banco de España, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Mediante el escrito presentado en fecha 21-1-2022, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, la Administración recurrente ha suplicado que se dicte sentencia *“por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas”*.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 23-2-2022, y por la entidad codemandada por el escrito presentado en fecha 28-3-2022, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12-1-2021, la entidad INVERSIONES EMANUEL, S.L., presentó un escrito ante el BANCO DE ESPAÑA, formulando una solicitud de información, que posteriormente fue concretada mediante el escrito presentado en fecha 8-2-2021, en los siguientes términos:

*“-Que esta parte, en virtud de lo dispuesto en la Ley 18/2013 viene a solicitar el acceso a la información pública que obre en poder Banco de España y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y actividades sujetas a Derecho administrativo.*

*-Que en concreto, esta parte solicita el acceso a toda aquella información que, por las entidades bancarias: BANKIA, BBVA y CAIXA, haya sido facilitada al Banco de España en relación al cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y que entre otras, les obliga a comunicar aquellas operaciones sospechosas de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.*

*-Lo anterior se debe, a que esta parte viene sufriendo desde hace aproximadamente dos años, el cierre repentino e injustificado de las distintas cuentas corrientes que mantenía en las anteriores entidades bancarias y sin que, hasta la fecha, se le haya comunicado el motivo o la justificación que viene motivando dichas decisiones unilaterales adoptadas por las referidas entidades y que*

*inevitablemente y como venimos diciendo, de forma injustificada está generando un grave perjuicio a esta parte.*

*Por lo anterior y entendiendo esta parte que debe obrar alguna información incorrecta tanto en las bases de datos de las entidades como en la propia de este Banco de España, venimos a solicitar el acceso a toda aquella información que de esta parte ha sido remitida por las señaladas entidades bancarias y para que esta parte pueda ejercitar sus derechos de rectificación y/o cancelación.*

*Que a los efectos oportunos se acompañan las distintas comunicaciones de las meritadas entidades bancarias y en las que se informa del cierre de cuentas y demás productos”.*

De la anterior solicitud de información se dio traslado al SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL), siendo desestimada por la resolución de dicho Servicio de fecha 10-3-2021, en la que acordó lo siguiente: *“Desestimar la solicitud presentada por Inversiones Emanuel, S.A., el 12 de enero de 2021, mediante la que solicita acceso a la información comunicada por determinadas entidades de crédito al Sepblac, por quedar la información solicitada sujeta al deber de secreto y confidencialidad establecido en los artículos 46.1 y 49.1 de la Ley 10/2010”.*

Contra la anterior resolución, por la entidad INVERSIONES EMANUEL, S.L. se formuló en fecha 20-4-2012 un recurso de alzada, que en virtud de lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, fue tramitado como reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TANSPRENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-10-2021, se ha estimado la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:

*“PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por INVERSIONES EMANUEL, S.L., con entrada el 20 de abril de 2021, frente a la resolución de 10 de marzo de 2021 del SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL).*

*SEGUNDO: INSTAR al SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS*



*ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:*

*-Acceso a toda aquella información que sobre la entidad reclamante, haya sido facilitada por las entidades bancarias BANKIA, BBVA Y CAIXA al Banco de España en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

*De esta información podrán excluirse aquellos aspectos que resulten afectados por el límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIBG, cuya aplicación habrá de motivarse en los términos exigidos por el artículo 20.2 en relación con el artículo 14.2 de la misma ley.*

*TERCERO: INSTAR al SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante”.*

Dicha resolución de fecha 6-10-2021 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: infracción de los artículos 46 y 49 de la ley 10/2010, de 28 de abril, que deben aplicarse directamente según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo de la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG; infracción del límite al acceso a la información pública contenido en la letra e) del artículo 14.1 LTAIBG. La Resolución recurrida no ha ponderado adecuadamente los intereses concurrentes, ya que i) no ha valorado adecuadamente que la información solicitada es confidencial ni el evidente perjuicio que revelarla al solicitante ocasionaría en el buen desarrollo de la posible investigación de ilícitos penales, y ii) la aplicación del test del interés en este caso debe tener en cuenta que no existe en la divulgación una finalidad amparada por la LTAIBG, sino un interés privado del solicitante, en fraude del régimen de reserva legalmente establecido en materia de inteligencia financiera; e imposibilidad del acceso parcial a la información solicitada, pues tal acceso no evita la infracción del límite del artículo 14.1.e) de la LTAIBG.

La Letrada de la Administración demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que la reserva de confidencialidad contenida en los artículos 46 y 49.1 de la Ley 10/2020 no puede ser concebida en términos absolutos, en el sentido de que vede por completo el acceso toda a la información que obre en poder de los órganos del Banco de España en virtud de las funciones que dicho texto normativo les atribuye, considerando que la resolución objeto de impugnación se ajusta a la jurisprudencia del

Tribunal Supremo en la medida en que al realizar el test del interés sí ha tomado en consideración los límites específicos previstos en los citados artículos sobre confidencialidad y deber de guardar secreto. Se entiende por ello que la resolución recurrida no infringe el límite al acceso de la información pública contenido en la letra e) del artículo 14.1 de la LTAIBG. Esgrime finalmente que el acceso parcial a la información es posible y, en todo caso, evita la infracción del límite del precepto antes citado. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por la Letrada de la entidad codemandada se alega que de acceder a las pretensiones de la Administración demandada, se estaría impidiendo por completo el acceso a toda la información que obre en los órganos del Banco de España, que quedarían exceptuados totalmente de la aplicación del régimen de acceso previsto en la Ley de Transparencia. También se considera que de ninguna forma por la Administración recurrente que el acceso a la información solicitada por esta parte, atente al buen desarrollo a investigación o expediente administrativo o judicial alguno o que pudiera afectar a la viabilidad de la adopción de sanciones por la comisión de ilícitos. También se esgrime que la mercantil INVERSIONES EMANUEL S.L. no dispone de ninguna cuenta corriente abierta en el territorio español pues ninguna Entidad Bancaria le permite acceder ni contratar ningún tipo de producto bancario. Y se añade que la anterior situación se ha traspasado ya también a la persona física del administrador de la precitada mercantil, [REDACTED] e incluso a su cónyuge; a quienes tampoco se les permite contratar ningún tipo de producto con ninguna de las entidades bancarias que operan en nuestro país. Finalmente se alega la procedencia del acceso parcial a la información, reconocido en la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser estimado. En primer lugar se alega por la Administración demandante la infracción de los artículos 46 y 49 de la ley 10/2010, de 28 de abril, que deben aplicarse directamente según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo de la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG, motivo de impugnación que debe de ser acogido.

Así, en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto a las regulaciones especiales de acceso a la información pública, se establece lo siguiente:

*“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

*2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.*

En relación con lo previsto en dicha Disposición Adicional 1ª, en el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sobre los informe de inteligencia financiera, se prevé lo siguiente:

*“1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión analizará la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, remitiendo, en tiempo oportuno, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales, delitos subyacentes conexos o de financiación del terrorismo, o a petición de las autoridades competentes, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes. En ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, será independiente y autónomo en el plano operativo, con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, pudiendo decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica.*

*La información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido. En particular, no será en ningún caso objeto de revelación la identidad de los analistas que hayan intervenido en la elaboración de los informes de inteligencia financiera ni la de los empleados, directivos o agentes que hubieran comunicado la existencia de indicios a los órganos de control interno del sujeto obligado.*

*Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.*

*2. Los órganos destinatarios de los informes de inteligencia financiera informarán periódicamente al Servicio Ejecutivo de la Comisión sobre el destino dado a los mismos. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá acordar con los órganos destinatarios un procedimiento de valoración de los informes de inteligencia financiera.*

*El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá informar a los sujetos obligados respecto del curso dado a las comunicaciones. La información que el Servicio Ejecutivo de la Comisión facilite a los sujetos obligados tendrá carácter confidencial, debiendo sus receptores guardar la debida reserva.*

*El Servicio Ejecutivo de la Comisión valorará la calidad de las comunicaciones realizadas de conformidad con el artículo 18, notificando periódicamente dicha valoración a los órganos de administración o dirección de los sujetos obligados”.*

Y en el artículo 49.1 de la misma Ley 10/2010, respecto al deber de secreto, se establece lo siguiente:

*“1. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o para cualquiera de*



*sus órganos y hayan tenido conocimiento de sus actuaciones o de datos de carácter reservado están obligadas a mantener el debido secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes. Estas personas no podrán publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias”.*

Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, hay que considerar que la información solicitada por la entidad INVERSIONES EMANUEL, S.L., que no es otra que las comunicaciones realizadas al BANCO DE ESPAÑA por las entidades bancarias BANKIA, BBVA Y CAIXA, es una información que tiene carácter confidencial. Se trata de una información muy concreta, a tener en cuenta para la elaboración del informe de inteligencia financiera, y que puede ser útil para valorar si existen “*indicios o certeza de blanqueo de capitales, delitos subyacentes conexos o de financiación del terrorismo*”.

Tal como se alega por la Abogacía del Estado, y contrariamente a lo esgrimido por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, el no facilitar la información referida no supone el sacrificio por entero del derecho constitucional de acceso a la información pública, ni tampoco se impide por completo el acceso a toda la información que obre en los órganos del BANCO DE ESPAÑA. De lo que se trata es que ante una solicitud de información muy específica, existe una norma especial que establece la confidencialidad, de manera concreta y específica.

Sobre un asunto que guarda ciertas similitudes con el presente, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 8-3-2021 (recurso de casación 1975/2020), en cuyo fundamento de derecho tercero, respecto a , se concluye lo siguiente:

*“TERCERO.- ...*

*Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios. Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.*

*Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria”.*

Más recientemente, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha dictado la Sentencia de fecha 10-3-2022 (recurso de casación 148/2021), reiterando el mismo criterio que el seguido en la anterior Sentencia. En el fundamento de derecho tercero de esta última Sentencia de fecha 10-3-2022 se recoge lo siguiente:

*“TERCERO.- ...*

*La conclusión que se extrae de esta jurisprudencia es que cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.*

*Por ello, la preferente aplicación de unas disposiciones especiales no impide la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia en los demás extremos no regulados por la norma sectorial, excepto, claro está, de aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial”.*

De las anteriores Sentencias se desprende una doctrina, en virtud de la cual, en cada caso, procede analizar la normativa especial, y comprobar si en la misma se recoge una obligación de confidencialidad que sea lo suficientemente concreta, para aplicarse en primer lugar, con preferencia sobre las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con base en lo anterior, procede concluir que existe una norma especial, como son los artículos 46 y 49.1 de la Ley 10/2010, que establece claramente la confidencialidad respecto a la solicitud que aquí nos ocupa, siendo tal norma especial de aplicación directa y preferente respecto a las previsiones contenidas en la citada Ley 19/2013.

Debe de acogerse por tanto el primero de los motivos de impugnación alegados por la Administración demandante.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, también se alega por la Administración demandante la infracción del límite al acceso a la información pública contenido en la letra e) del artículo 14.1 LTAIBG, considerando que la resolución recurrida no ha ponderado adecuadamente los intereses concurrentes, ya que i) no ha valorado adecuadamente que la información solicitada es confidencial ni el evidente perjuicio que revelarla al solicitante ocasionaría en el buen desarrollo de la posible investigación de ilícitos penales, y ii) la aplicación del test del interés en este caso debe tener en cuenta que no existe en la divulgación una finalidad amparada por la LTAIBG, sino un interés privado del solicitante, en fraude del régimen de reserva legalmente establecido en materia de inteligencia financiera. Este motivo de impugnación, igualmente debe de ser acogido.

En el artículo 14, apartado 1.e), de la citada Ley 19/2013, sobre los límites al derecho de acceso, se prevé lo siguiente: *“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*.

Conforme a lo dispuesto en el anterior precepto, hay que considerar que en el presente asunto concurre un límite al acceso a la información pública, teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior fundamento de derecho.

Además, lo que pretende la entidad INVERSIONES EMANUEL, S.L. es acceder a las comunicaciones que las referidas entidades bancarias realizaron al BANCO DE ESPAÑA sobre alguna operación sospechosa de blanqueo de capitales, por la que podría estar siendo investigada aquella por la comisión de un ilícito penal. Y precisamente, aunque solo se confirmara que han existido esas posibles comunicaciones, tal información atentaría gravemente al interés público protegido por la confidencialidad, cuyo objeto es el buen desarrollo de la posible investigación y la viabilidad de la persecución de los delitos.

A este respecto, procede traer a colación el informe emitido por el SEPBLAC en fecha 20-4-2021 (páginas 60 a 63 del expediente administrativo), cuyo contenido se reitera en el escrito de alegaciones de dicho Servicio formuladas en fecha 28-4-2021 (folios 88 a 92 del expediente administrativo), recogándose en ambos las siguientes conclusiones:

*“En virtud de todo lo señalado anteriormente, se considera que la solicitud formulada por Inversiones Emanuel, S.A. ha de ser desestimada. Como se ha indicado previamente, el derecho de acceso a información por parte de los ciudadanos debe modularse con el necesario cumplimiento de la previsión de régimen de secreto profesional establecido por la Ley 10/2010, que persigue tanto la protección de los intereses específicos de las entidades sometidas a la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, como muy especialmente, la salvaguarda de intereses públicos relacionados con la prevención de ilícitos penales como son los delitos de blanqueo de capitales o el de financiación del terrorismo (artículos 301 y 576 del Código Penal, respectivamente).*

*En el presente caso, permitir el acceso a la información que demanda el representante de la mercantil en cuestión supondría una quiebra del deber de secreto del Sepblac y afectaría de forma significativa al bien jurídico de la seguridad del Estado, al ser susceptible de atentar contra investigaciones de ilícitos penales”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de información de la entidad INVERSIONES EMANUEL, S.L. no puede considerarse que persiga una finalidad de interés general amparada en la citada Ley 19/2013, pues lo que verdaderamente se pretende es dar satisfacción a un interés particular, consistente en desvirtuar el régimen de reserva legalmente establecido en materia de inteligencia financiera.

Los perjuicios que alega la entidad codemandada, están referidos a no poder tener una cuenta corriente abierta en el territorio español, pues ninguna Entidad Bancaria le permite acceder ni contratar ningún tipo de producto bancario. No obstante, junto a su escrito de contestación a la demanda, por la entidad INVERSIONES EMANUEL, S.L. se ha aportado la comunicación que el BANCO DE ESPAÑA dirigió en fecha 2-3-2020 a dicha mercantil (acontecimiento nº 64 del expediente judicial electrónico), informando a dicha mercantil de que en caso de que considerara que hubiera existido una mala práctica bancaria, podía presentar reclamación, indicando la página web.

No puede por ello utilizarse un procedimiento especial de acceso a la información, para denunciar una posible mala práctica por parte de entidades bancarias, pues para ello existe un procedimiento específico.

A la vista de lo anterior, hay que concluir señalando que la resolución de fecha 6-10-2021 que aquí se impugna, ha infringido el límite al acceso a la información pública contenido en el artículo 14, apartado 1.e) de la citada Ley 19/2013.

**TERCERO.-** Por último, se alega por la Administración recurrente la imposibilidad del acceso parcial a la información solicitada, pues tal acceso no evita la infracción del límite del artículo 14.1.e) de la LTAIBG, motivo de impugnación que igualmente debe de prosperar.

Como se alega por la Abogacía del Estado, no es posible atender siquiera parcialmente la solicitud de acceso a la información, sin afectar gravemente al interés protegido por el límite del artículo 14, apartado 1.e) de la mencionada Ley 19/2013. El solo hecho de confirmar si han existido comunicaciones de las entidades bancarias, aun cuando no se entregue todo su contenido, atenta gravemente el interés público protegido por la confidencialidad del artículo 46 de la citada Ley 10/2010, que es el buen desarrollo de la posible investigación y la viabilidad de la persecución de delitos.

Además, la resolución impugnada no indica la parte de la información que debe de ser omitida por estar afectada por dicho límite, según lo dispuesto en el artículo 16 de dicha Ley, haciendo una remisión genérica al límite correspondiente.

Resulta por tanto inviable e improcedente el acceso parcial a la información, que se reconoce en la resolución recurrida

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la anulación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma contraria a Derecho.

Por todo ello, debe estimarse el recurso, anulando la resolución impugnada, que queda sin efecto alguno.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento establecido en dicho precepto, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente asunto, procede la imposición de las



costas a la Administración demandada y a la entidad codemandada, que no podrán superar la cantidad de 500,00 euros por todos los conceptos, y para cada una de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

## F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL)**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-10-2021, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 20-4-2021 contra la resolución de fecha 10-3-2021 del citado Servicio, por la que se accedió a la solicitud de información referente a la facilitada por las entidades bancarias BANKIA, BBVA Y CAIXA al Banco de España, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; resolución administrativa que anulamos por no ser conforme a Derecho, dejando la misma sin efecto alguno; con expresa imposición de las costas a la Administración demandada y a la entidad codemandada, que no podrán superar la cantidad de 500,00 euros por todos los conceptos, y para cada una de ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en el BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED] y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 30/06/2022.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.